

AUTO DE ARCHIVO No. 2 0 0 0 6

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **29155** del 02 de Septiembre de 2003, se denunció la contaminación visual, generado por el establecimiento denominado "**JARBER SUDADERAS**" ubicado en la Av. Carrera 70 Nº 112-05 (Nueva) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° 19071 del 17 de Septiembre de 2004, se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Transversal 49 N° 106-05, para que en un plazo de tres (3) días calendario a partir del recibo de la comunicación, retire la publicidad instalada, por estar incumpliendo la normatividad vigente, en el artículo 5 literal a) y c), artículo 7 literales a) y c) y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. Si desea colocar otro aviso deberá registrarlo ante el DAMA, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 05 de Septiembre de 2007, mediante concepto técnico Nº 9336 del 12 de Septiembre de 2007, se constató que: "...SITUACIÓN ENCONTRADA. Contaminación visual. A continuación se presentan los resultados y principales observaciones respecto al tema: Actividad Generadora: El establecimiento objeto de la verificación ya no funciona allí y el local se encuentra desocupado. Texto de Publicidad: No existe Publicidad, Tipo de Publicidad Exterior Visual: No exhibe publicidad, Dirección según nomenclatura Urbana: Sen encuentra ubicada en la Avenida Carrera70 Nº 112-05 (nueva), Observaciones: En el momento de la visita se observa que el local está desocupado..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



TS 0006

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado "JARBER SUDADERAS", se traslado de domicilio.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Eugose (in Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, 030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Cotombia



Es 0006

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 29115 del 2 de Septiembre de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 70 Nº 112 – 05 (Nueva) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA Nº 29155 del 02 de Septiembre de 2003 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 1 1 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

∠Crupo de Quejas y soluciones Ambientales Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova Reviso: José Manuel Suárez Delgado

Bogota (in inditerenda